

C/ CARLOS SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HERRERA

ROBO EN LUGAR HABITADO

R.U.C. N° 2400241277-9

R.I.T. N° 226-2024

Santiago, nueve de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que, en los autos R.I.T. 226-2024, ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en sala integrada por los magistrados doña **Doris Ocampo Méndez**, quien presidió, doña **Paulina Rosales González** y don **Carlos Cosma Inojosa**, se llevó a cabo audiencia de juicio oral por el delito de robo en lugar habitado, seguida por el Ministerio Público, representado por el Fiscal don **José Ignacio Reyes Klenner**, en contra de **Carlos Sebastián Gutiérrez Herrera**, chileno, natural de Santiago, cédula de identidad N° 15.736.649-1, nacido 9 de mayo de 1980, 44 años de edad, soltero, octavo básico, obrero, domiciliado en calle Cordillera N° 521, Villa La Reina, La Reina, representado por el Defensor Penal Público, don **Pablo Rubio Meneses**.

SEGUNDO: Acusación. Que, el tenor de la acusación sostenida por el ente persecutor, se funda en los siguientes hechos: **“El 28 de Febrero de 2024 aproximadamente a las 18.00 horas el acusado Carlos Sebastián Gutiérrez Herrera, ingresó escalando la reja perimetral el domicilio ubicado en calle Fernando Castillo Velasco a la altura de N° 7600, de la comuna de La Reina, y una vez en el interior se dirigió a un cobertizo que se encuentra en el patio trasero del inmueble, donde se apropió con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, la víctima María Ramírez Cardemil, de una máquina de cortar pasto, una sierra circular, una sierra caladora, las que**

sustraído mientras en el inmueble se encontraba el grupo familiar de la víctima, dándose a la fuga con las especies de víctima, siendo detenido a cuadras del lugar al interior de un bus de locomoción colectiva, portando las especies sustraídas”.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos precedentemente configuran un delito de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación con los artículos 432 y 449 todos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, correspondiendo al acusado una participación en calidad de autor.

Perjudicándole la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, al ser reincidente en delito de la misma especie, pide que se le imponga la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970 y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. Que, el Fiscal, en su apertura, señaló que, con la prueba testimonial, fotografías y comunicaciones telefónicas, se acreditará el delito y la participación. Del ingreso dará cuenta un testigo, que informó telefónicamente a seguridad municipal, comunicando sobre el acceso, la salida y el sector por donde se fue. La víctima precisará que el inmueble se trata de su casa habitación, en la que se encontraba en ese momento su familia.

En su clausura, expresa que con la prueba de cargo se acreditó que los hechos ocurrieron de la forma descrita en la acusación, precisando que la víctima, María Ramírez, dio cuenta que se trataba de su domicilio, el que se encontraba con moradores, su hija, la nana y su cónyuge, que las especies estaban en un garage conectado a la casa, lo que también se vio en las fotografías, y que de allí sacaron las especies encontradas por los policías, las que reconoce como de su propiedad. Por otra parte, existe un testigo

presencial, refrendado por un registro de audio, el que dio cuenta por donde entró el sujeto, la bolsa con la que salió y el lugar por donde se fue, lo que permitió su aprehensión por personal municipal, con las especies sustraídas en su poder. Asimismo, según la afectada y consta de las fotografías, existía una huella de pisada sobre la reja, por el lugar en que entró el sujeto según el citado testigo. Agrega, que se trataba de un lugar habitado por ser una dependencia que tenía conexión funcional con la casa habitación, lo que concuerda con un fallo de la Excma. Corte Suprema, en que se consigna que para establecer que se trata de una dependencia debe recurrirse a una perspectiva teleológica, en que adquiere relevancia la peligrosidad potencial para la integridad física de sus moradores que reviste la llegada de un sujeto con la intención de sustraer especies, quedando expuestos a un atentado contra su vida o integridad corporal.

CUARTO: Alegatos de la Defensa. Que, la Defensa, al inicio, indica que su representado declarará, confesando su participación en el hecho, refiriéndose a la vía de acceso y salida, a la sustracción y al lugar de su detención.

Al cierre, reitera que no controvertirá el tipo penal, ni la participación de su representado, considerando que su representado declaró y reconoció la totalidad de los hechos que se le imputan. Respecto del lugar por donde salió, esto es por una puerta que tenía el candado sobrepuesto, aquello fue corroborado por la afectada, no habiendo referido el testigo presencial, en las 2 declaraciones que prestó durante la investigación, que haya visto por donde salió, afirmando incluso en una de ellas que aquello no lo observó.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, advertido de su derecho a guardar silencio y de conformidad con el artículo 326 del Código Procesal Penal, **Carlos Sebastián Gutiérrez Herrera**, renunció al mismo, manifestando

que el 28 de febrero de 2024, cerca de las 18:00 horas, caminaba por Fernando Castillo Velasco, y debido a problemas económicos, por falta de trabajo y deudas, se tentó al ver una casa sola a la altura del N° 7.600. Pasó frente a ella, se devolvió, salto el muro frontal, camino por un costado hacia un cobertizo, sacando una cortadora de pasto, una sierra caladora y una sierra circular. Como no vio a nadie las apiló y las echó en una bolsa negra, saliendo por el mismo pasillo, dándose cuenta que el candado de la puerta estaba sobrepuesto, por lo que lo sacó y lo arrojó, saliendo por allí. Caminó por Castillo Velasco, vio un sujeto delgado que hablaba por teléfono, tomó una micro a los 5 minutos en dirección a Villa La Reina y a un par de cuadras se interpuso Seguridad Ciudadana. Subió un funcionario y se le acercó, entregándole las especies, las que dijo que había sacado de una casa ubicada unas 2 o 3 cuadras más atrás, bajándolo del móvil, en una plaza de Castillo Velasco con Ossandón. Luego, llegaron funcionarios de la Policía de Investigaciones, ya que Carabineros estaba en un procedimiento, los que lo detuvieron y lo llevaron a constatar lesiones, contándole al funcionario y estando en el retén, lo que había hecho. Reconoce, por lo tanto, su delito, al haber ingresado a una casa sin permiso y haber sacado las especies.

Interrogado por el Fiscal, indica que no tocó el timbre antes de entrar, porque supuso que no había nadie, ya que no se escuchaba bulla y se veía desde afuera el interior de la casa. Aclara que le contó a los funcionarios lo que había ocurrido, pero nunca firmó una declaración, añadiendo que tampoco lo hizo ante la Fiscalía durante la investigación.

Interrogado por su Defensa, señala que todas las especies fueron recuperadas.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, con el objeto de acreditar el delito materia de la acusación y la participación del encausado, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

a) Declaración de **Pablo Alejandro Marchant Fernández**, quien expone que el 28 de febrero de este año, caminaba por calle Larraín a la altura del N° 7.000, observando a un individuo entrar a una casa saltando por encima de la reja. Ante esto, se alejó un poco, llamó a seguridad Ciudadana, les informó lo ocurrido, los que quedaron de mandar un móvil. Como no llegaron llamó de nuevo, viendo a la persona salir de la casa, por arriba de la reja, con una bolsa negra con objetos y una podadora naranja, lo que también comunicó a Seguridad Ciudadana. Al salir, el varón cruzó Larraín, se fue hasta un paradero de micro y tomó una de color verde, lo que también informó por teléfono, quedando los funcionarios de contactarlo más adelante, diciéndole a los 20 minutos que habían detenido al sujeto con las especies. Se reproduce ante el testigo del N° 4 de la letra b) del auto de apertura, un CD que contiene las siguientes comunicaciones telefónicas: **1.-** cuando informa que vio a una persona entrar a una casa de Fernando Castillo Velasco, saltando la reja desde la calle; y **2.-** segunda llamada, informando que salió con una bolsa negra y una podadora naranja, que estaba en el paradero de El Olmo con Larraín, de jeans y zapatos café, y que tomó una micro de color verde. Respecto de la casa a la que el hombre ingresó, tenía una reja de color negro con barrotes, que permite ver hacia el interior, incluyendo el antejardín y la fachada de la casa, con puertas y ventanas, agregando que nunca se enteró si había gente al interior del domicilio. Del N° 1 de la letra b) de otros medios de prueba se le exhibe una fotografía del frontis de la casa desde la calle, con una reja metálica con unas latas que no estaban en el sector por el que entró el individuo.

Contrainterrogado por la Defensa, precisa que Larraín y Fernando Castillo Velasco son la misma calle, que en algún punto cambia de nombre. Reitera que vio la salida del varón por encima de la reja, pero contrastado con la declaración telefónica prestada ante la Fiscal, aparece que dijo que “no vio como salió, pero era el mismo sujeto”.

Ejerciendo el Fiscal el derecho contenido en el artículo 329 del Código Procesal Penal, le contesta que prestó declaración ante la Policía de Investigaciones, aunque no recuerda si mencionó haber visto salir al sujeto de la casa. Sin embargo, en la declaración ante la policía de investigaciones el 28 de febrero de 2024, mencionó que minutos después vio salir del lugar al sujeto, portando una bolsa de basura grande llena de objetos y una podadora.

Ejerciendo la Defensa el mismo derecho, responde que en la última declaración que leyó tampoco aparece por donde salió la persona.

b) Declaración de **María Verónica Ramírez Cardemil**, quien relata que el día 28 de febrero de 2024, salió de su domicilio al metro y al regresar vio que el candado de la reja de la casa no estaba puesto por dentro, lo que la sorprendió. Entró el auto y al devolverse a cerrar la reja vio el candado en el suelo, lo recogió, cerró y se fue a recostar, porque eran como las 16:00 horas. Al poco rato entró su hija a la pieza y le dijo que había un sujeto de Seguridad Ciudadana preguntando si le habían sacado una podadora, una sierra caladora y una circular, por lo que fue hasta el cobertizo en que las guardaba, no encontrándolas. Se entrevistó con el funcionario, el que le mostró unas fotografías con unas herramientas, las que reconoció como las suyas, concurriendo al cuartel, identificándolas nuevamente. Agrega, que al salir vio que la reja que estaba recién pintada tenía la marca de una pisada.

Consultada, señala que en la casa quedó su marido, su hija, la nana y los nietos. Desde la calle se puede ver hacía el patio, pero no al interior del inmueble. Del N° 1 de la letra b) de otros medios se le exhiben y describe las siguientes fotografías: **1.-** frontis de la casa con una reja de latón negro; **2.-** sector de la reja recién pintada con la huella de un pie; **3.-** patio delantero de la casa; **4.-** patio exterior con un cobertizo frente a la parte posterior del inmueble, sector de su dormitorio, a unos metros de las ventanas del mismo; **5.-** interior del cobertizo que ese día encontró revuelto entero. Del N° 3 de la letra b) de otros medios de prueba le muestra las siguientes imágenes: **1.-** sus herramientas consistentes en una máquina de cortar pasto, la sierra caladora y la sierra circular, las que reconoció como de su propiedad; **3.-** estantería con latas de pintura, botellas, ropa usada y otras cosas, la que se encontraba en el mencionado cobertizo.

Contrainterrogada por la Defensa, vuelve a referirse a la fotografía del frontis de su casa, en la que no aparece el sector donde estaba la pisada, aclarando que el portón de ingreso para autos solo tenía fierros y no el latón negro. Aparte de las mencionadas especies, que fueron recuperadas, no le sustrajeron algo más.

c) Declaración de **Sergio Erasmo Molina Abarca**, inspector municipal de La Reina, quien manifiesta que el 28 de febrero de 2024, a las 18:00 horas, recibió un comunicado de su central, informando que un testigo llamó informando que divisó a un sujeto ingresando, saltando un muro perimetral, a un domicilio de calle Castillo Velasco a la altura del N° 7.000. Luego, le dijeron que salió con una bolsa negra, con jeans y gorro rojo, observando el vecino que tomó un bus al parecer del recorrido 517. Fue hasta la esquina de Castillo Velasco con Jorge Alessandri, interceptando el bus, subiéndose al mismo, encontrando al sujeto con las características

señalas y la bolsa en su poder, con una podadora y 2 sierras. Lo bajaron del móvil, y al llegar personal de la BICRIM de La Reina lo tomaron detenido. Agrega que el sujeto no opuso resistencia alguna y reconoció la comisión de los hechos. Identifica al acusado.

d) Declaración de **Óscar Bernardo Torres Morales**, comisario de la PDI, quien expone que el 28 de febrero de 2024, en horas de la tarde, estando en la brigada de robos suroriente, se recibió un llamado de la central de seguridad de La Reina, solicitando su presencia para adoptar un procedimiento que lo llevaban a efecto inspectores municipales. Junto a 2 colegas, Felipe Figueroa y Matías Vargas, se trasladaron a Jorge Alessandri a la altura del N°50, comuna de La Reina, encontrando a 2 inspectores, de nombre Julio Rodríguez y Sergio Molina, los que mantenían retenido a un ciudadano, Carlos Gutiérrez. Los inspectores le indicaron que dicho sujeto momentos antes había participado en un robo en lugar habitado en calle Castillo Velasco, cerca de allí. A través de la central de comunicaciones se enteraron del llamado de un testigo, Pablo Marchant, que por teléfono les informó que cuando iba por Castillo Velasco vio a una persona ingresar a una casa, saltando el muro perimetral, el que luego salió por el mismo lugar, entregando las características de sus vestimentas y que caminó hacia calle Los Olmos, donde tomó una micro del recorrido 517. Los funcionarios controlaron el bus en calle Jorge Alessandri, encontrándolo con las especies, 2 sierras y una cortadora de pasto, bajándolo del móvil, dejándolo retenido. En base a dichos antecedentes se detuvo al sujeto y se levantaron las especies con la cadena de custodia 6871833, las que fueron exhibidas a la víctima, María Ramírez Cardemil, la que las reconoció como de su propiedad. Los funcionarios que concurrieron al lugar fijaron fotográficamente el

domicilio, precisando que en la reja perimetral lograron captar una muesca como de una pisada. Identifica al acusado.

e) Declaración de **Felipe Alfredo Figueroa Díaz**, subinspector de la PDI, quien indica que el 28 de febrero de 2024, tomó conocimiento con el comisario Oscar Torres y el subinspector Matías Vargas, de una llamada de Seguridad Ciudadana, informando que mantenían retenida a una persona por un robo en lugar habitado en avenida Castillo Velasco con Jorge Alessandri de la comuna de La Reina. Fueron hasta allí, tomando contacto con 2 funcionarios de Seguridad Ciudadana, los que le comunicaron que el detenido era Carlos Gutiérrez, agregando que minutos antes un testigo, de nombre Pablo Marchant, llamó a la unidad diciendo que vio un sujeto que ingresó a un domicilio mediante escalamiento, saliendo de la misma forma con una bolsa, tomando un vehículo de la locomoción colectiva el que fue interceptado por ellos, encontrando al individuo con las especies. Los funcionarios que concurrieron al lugar fijaron fotográficamente el domicilio, observando que en la reja perimetral había una muesca como de una pisada. Identifica al acusado. Se tomó contacto con la víctima, exhibiéndole una podadora, una sierra caladora y una sierra circular, las que le fueron exhibidas a la víctima, reconociéndolas como de su propiedad, indicando que las guardaba en un cobertizo en el patio trasero de su casa. Identifica al acusado.

Contrainterrogado por la Defensa, reconoce que habló con el detenido al preguntarle por su identidad y en el traslado, no recordando si le preguntaron de dónde sacó las cosas.

SÉPTIMO: Análisis del tipo penal objeto de la imputación y su relación con la prueba rendida en juicio. Que, el artículo 440 N° 1, en relación con el

artículo 432, ambos del Código Penal, sancionan al que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, se apropia de una cosa mueble ajena, que se encuentra en un lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, habiendo obrado, en este caso, con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto.

Específicamente se imputó a Gutiérrez Herrera, ingresar escalando la reja perimetral, al domicilio ubicado en calle Fernando Castillo Velasco de la comuna de La Reina, sustrayendo desde un cobertizo del patio, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, una máquina de cortar pasto, una sierra circular y una sierra caladora, siendo detenido a cuerdas del portando dichas especies.

En la especie, las circunstancias de día, hora y lugar, unido a la forma de ocurrencia del hecho, resultaron establecidas, en primer término, con lo expuesto por el testigo presencial, **Pablo Alejandro Marchant Fernández**, quien refirió que el 28 de febrero de este año, cuando caminaba por calle Larraín, que en ese sector al parecer se llama Castillo Velasco, a la altura del N° 7.000, observó a un individuo entrar a una casa saltando por encima de la reja. Ante esto, se alejó un poco, llamó a seguridad Ciudadana, les informó lo ocurrido, quedando estos de mandar un móvil. Como no llegaron los llamó de nuevo, viendo a la persona salir de la casa, con una bolsa negra con objetos y una podadora naranja, lo que también comunicó a Seguridad Ciudadana. Al salir, el varón cruzó Larraín, se fue hasta un paradero de micro y tomó una de color verde, lo que también informó por teléfono, quedando los funcionarios de contactarlo más adelante, diciéndole a los 20 minutos que habían detenido al sujeto con las especies.

Se reprodujo ante el testigo del N° 4 de la letra b) del auto de apertura, un CD que contiene las siguientes comunicaciones telefónicas: **1.-** cuando informó que vio a una persona entrar a una casa de Fernando Castillo Velasco, saltando la reja desde la calle; y **2.-** la segunda llamada, comunicando que salió con una bolsa negra y una podadora naranja, que estaba en el paradero de El Olmo con Larraín, de jeans y zapatos café, y que tomó una micro de color verde.

Respecto de la casa a la que el hombre ingresó, señaló que tenía una reja de color negro con barrotes, que permitía ver hacia el interior, incluyendo el antejardín y la fachada de la casa, con puertas y ventanas, agregando que nunca se enteró si había gente al interior del domicilio. En este contexto, se le exhibió del N° 1 de la letra b) de otros medios de prueba una fotografía del frontis de la casa desde la calle, con una reja metálica con unas latas que no estaban en el sector por el que entró el individuo.

Corroborando lo anterior, la víctima, **María Verónica Ramírez Cardemil**, relató que ese día, salió de su domicilio hasta el metro y al regresar en auto, vio que el candado de la reja de la casa no estaba puesto por dentro, lo que le sorprendió. Entró el móvil y al devolverse vio el candado en el suelo, lo recogió, cerró y se fue a recostar, porque eran como las 16:00 horas. Al poco rato entró su hija a la pieza y le dijo que había un sujeto de Seguridad Ciudadana preguntando si le habían sacado una podadora, una sierra caladora y una circular, por lo que fue hasta el cobertizo en que las guardaba, no encontrándolas. Se entrevistó con el funcionario, el que le mostró unas fotografías con unas herramientas, las que reconoció como las suyas, concurriendo al cuartel, identificándolas nuevamente. Agrega, que, al salir, vio que la reja que estaba recién pintada tenía la marca de una pisada, presume que en el lugar por donde el sujeto la escaló. Consultada, señala

que al salir de su casa quedó su marido, su hija, la nana y los nietos, agregando que desde la calle se puede ver hacía el patio, pero no al interior del inmueble.

Del N° 1 de la letra b) de otros medios se le exhibieron y describió las siguientes fotografías: **1.-** frontis de la casa con una reja de latón negro; **2.-** sector de la reja recién pintada con la huella de un pie; **3.-** patio delantero de la casa; **4.-** patio exterior con un cobertizo frente a la parte posterior del inmueble, sector de su dormitorio, a unos metros de la ventana del mismo; **5.-** interior del cobertizo que ese día encontró revuelto entero. Del N° 3 de la letra b) de otros medios de prueba le mostraron las siguientes imágenes: **1.-** sus herramientas consistentes en una máquina de cortar pasto, la sierra caladora y la sierra circular, las que reconoció como de su propiedad; y **3.-** una estantería con latas de pintura, botellas, ropa usada y otras cosas, la que se encontraba en el mencionado cobertizo.

Por su parte, el inspector municipal de La Reina, **Sergio Erasmo Molina Abarca**, manifestó que el 28 de febrero de 2024, a las 18:00 horas, recibió un comunicado de la central, comunicándole que había llamado un testigo informando que divisó a un sujeto ingresando, saltando un muro perimetral, a un domicilio de calle Castillo Velasco a la altura del N° 7.000. Luego, les dijo que salió con una bolsa negra, con jeans y gorro rojo, observando que tomó un bus al parecer del recorrido 517. Fue hasta la esquina de Castillo Velasco con Jorge Alessandri, interceptando el bus, subiéndose al mismo, encontrando al sujeto con las características señaladas y la bolsa en su poder, con una podadora y 2 sierras. Lo bajaron del móvil, y al llegar personal de la BICRIM de La Reina y lo tomaron detenido, agregando que el sujeto no opuso resistencia alguna y reconoció la comisión de los hechos.

A su turno, **Óscar Bernardo Torres Morales**, comisario de la PDI, expuso que, en esa oportunidad, estando en la Brigada de Robos Suroriente, se recibió un llamado de la central de seguridad de La Reina, solicitando su presencia para adoptar un procedimiento que lo llevaban a efecto inspectores municipales. Junto a 2 colegas, Felipe Figueroa y Matías Vargas, se trasladaron a Jorge Alessandri a la altura del N°50, encontrando a 2 inspectores, de nombre Julio Rodríguez y Sergio Molina, los que mantenían retenido a un ciudadano. Estos le indicaron que dicho sujeto momentos antes había participado en un robo en lugar habitado en calle Castillo Velasco, muy cerca de allí. A través de la central de comunicaciones se enteraron del llamado de un testigo, Pablo Marchant, que por teléfono les informó que cuando iba por Castillo Velasco vio a una persona ingresar a una casa, saltando el muro perimetral, el que luego salió por el mismo lugar, entregando las características de sus vestimentas, añadiendo que caminó hacia calle Los Olmos, tomó una micro del recorrido 517. Los funcionarios controlaron el bus en calle Jorge Alessandri, encontrándolo con las especies, 2 sierras y una cortadora de pasto, bajándolo del móvil, dejándolo retenido. En base a dichos antecedentes se detuvo al sujeto y se levantaron las especies con la cadena de custodia 6871833, las que fueron exhibidas a la víctima, María Ramírez Cardemil, que las reconoció como de su propiedad. Además, funcionarios que concurrieron al lugar, fijaron fotográficamente el domicilio, precisando que en la reja perimetral lograron captar una muesca como de una pisada.

Finalmente, el subinspector **Felipe Alfredo Figueroa Díaz**, indicó que con el comisario Óscar Torres tomaron conocimiento de una llamada de Seguridad Ciudadana, informando que mantenían retenida a una persona por un robo en lugar habitado, en avenida Castillo Velasco con Jorge Alessandri

de la comuna de La Reina. Fueron hasta allí, contactándose con 2 funcionarios de Seguridad Ciudadana, los que les comunicaron que minutos antes un testigo, de nombre Pablo Marchant, llamó a la unidad diciendo que vio un sujeto ingresar a un domicilio mediante escalamiento, saliendo con una bolsa, tomando un vehículo de la locomoción colectiva el que fue interceptado por ellos, encontrando al individuo con las especies. Los funcionarios que concurrieron al lugar fijaron fotográficamente el domicilio, observando que en la reja perimetral había una muesca como de una pisada. Se tomó contacto con la víctima, María Ramírez Cardemil, exhibiéndole una podadora, una sierra caladora y una sierra circular, que reconoció como de su propiedad, indicando que las guardaba en un cobertizo en el patio trasero de su casa.

OCTAVO: Hecho acreditado y calificación jurídica. Que, en atención a la prueba descrita, apreciada en forma libre, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho: **“El 28 de Febrero de 2024, aproximadamente a las 18:00 horas, Carlos Sebastián Gutiérrez, ingresó, escalando la reja perimetral, al domicilio ubicado en calle Fernando Castillo Velasco a la altura del N° 7600, de la comuna de La Reina, y una vez en el interior se dirigió a un cobertizo que se encontraba en el patio trasero, desde donde sustrajo, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, María Ramírez Cardemil, una máquina de cortar pasto, una sierra circular y una sierra caladora, siendo detenido a cuerdas del lugar al interior de un bus de locomoción colectiva, portando las citadas especies”.**

Los hechos descritos, son constitutivos del delito consumado de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación

con los artículos 432 y 449 todos del Código Penal, entendiendo que, para estos efectos, un lugar habitado o destinado a la habitación es “una extensión de terreno delimitada y rodeada por resguardos o defensas que impiden una entrada no autorizada. Si sirve de morada a alguien es un lugar habitado o destinado a la habitación (art. 440 CP), si no sirve de morada a nadie es un lugar no habitado” (Oliver Calderón, Guillermo, Delitos contra la propiedad, Santiago, 2013).

Respecto del concepto dependencias de un lugar habitado o destinado a la habitación “son todas aquellas que están dentro del mismo recinto del lugar principal y bajo la inmediata vigilancia, cuidado o defensa de las personas que están o pueden estar a cargo de aquél, encerrados dentro del recinto principal y bastante próximas para que puedan ser directa o indirectamente vigiladas” (Labatut Glena, Gustavo, Derecho Penal, T. II, (Santiago, 1983)), agregando que “son los patios, jardines, garajes y demás sitios o edificios contiguos a la construcción principal, en comunicación interior con ella y con la cual forman un solo todo”, teniendo un vínculo de subordinación con el lugar principal. El profesor Etcheberry siguiendo dicho concepto, afirma que es un concepto funcional más que material, concluyendo que tres serían los requisitos de una dependencia: “1) Contigüidad, es decir, yuxtaposición y no simple proximidad; 2) Comunicación interna con el lugar principal, y 3) Unidad con éste, en el sentido funcional: la dependencia debe llenar alguna función subordinada a las actividades que se desarrollan en el recinto principal” (Etcheberry Orthusteguy, Alfredo, Derecho Penal. Parte Especial, T. III, Santiago, 1998). En tanto, el profesor Garrido afirma que “son aquellos recintos subordinados al lugar habitado”, para luego citar la definición de Labatut y afirmar como características de una dependencia de lugar habitado o destinado a la

habitación la subordinación, contigüidad, comunicación y la idea de conjunto (Garrido Montt, Mario, Derecho Penal. Parte Especial, Tomo IV, Santiago, 2008). Por último, Politoff, Matus y Ramírez adoptan un criterio físico y refieren que “debe tratarse de un lugar que esté unido, contiguo, directamente comunicado con el lugar habitado, y que se encuentran dentro de una misma esfera de resguardo que sólo pueda burlarse por alguno de los medios que la ley señala en el art. 440” (Politoff Lifschitz, Sergio; Matus Acuña, Jean Pierre, y Ramírez Guzmán, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte especial, Santiago, 2005).

Relacionado con el caso de marras, el profesor Oliver agrega una consideración en relación con la extensión que tenga el lugar accesorio para ser dependencia, pues, por ejemplo, un patio o un jardín no podrían tener una extensión excesiva, ya que “mientras más lejos nos encontremos del lugar habitado, más tenue es la intimidad del titular y, con ello, más débil el fundamento de la pena más grave” (Oliver Calderón, Guillermo, Delitos contra la propiedad, Santiago, 2013).

Nuestra jurisprudencia, también se ha hecho cargo de esta discusión. Así, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, ha dicho: “Que en efecto, los autores más importantes del País (Labatut, Etcheberry y Garrido Montt) y la jurisprudencia mayoritaria estiman que para considerar una construcción como dependencia de lugar habitado es necesario que exista "1) Contigüidad, es decir, yuxtaposición y no simple proximidad; 2) Comunicación interna con el lugar principal; y 3) Unidad con éste, en el sentido funcional: la dependencia debe llevar alguna función subordinada a las actividades que se desarrollan en el recinto principal". (Temuco, 24 febrero 2005. P.J. Rol N° 76-05).

Por otro lado, la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que: “el vehículo se encontraba estacionado en el garaje de la propiedad, ubicado en el antejardín de la vivienda, es decir, en una dependencia de un lugar habitado o destinado a la habitación, porque es un recinto subordinado al lugar habitado, contiguo a la construcción principal, en comunicación interior con ella y con la cual forman un solo todo, habiéndose atentado contra la intimidad de las personas que moran en el hogar, desde el momento en que uno de los ocupantes se despertó y salió al patio, logrando atrapar al acusado” (Santiago. 19 junio 2012. Rol: 1074-2012).

También la Corte de Apelaciones de Valdivia, tras citar la definición de Matus, Politoff y Ramírez, ha indicado: “Que en cuanto dice relación con la expresión dependencia los autores adoptan un criterio físico. En el caso en análisis el hechor escaló un cerco perimetral de un inmueble e ingresó al sitio donde se guardaba una camioneta y es precisamente sobre aquel espacio se ejerce también el derecho de dominio, posesión o tenencia por el titular de la casa principal, y esa dependencia se ha destinado a una función complementaria como es mantener un móvil bajo la esfera de resguardo, protegido por el cerco perimetral” (Valdivia. 31 diciembre 2007. Rol: 413-2007).

De este modo, por dependencia debe entenderse aquel espacio cerrado o por lo menos resguardado, comunicado directamente con el lugar principal, contiguo y subordinado a él, sirviendo así de complemento a su actividad, lográndose una gran unidad con este, pero sin estar dentro del lugar principal, puesto que, de lo contrario, sería lugar habitado o lugar destinado a la habitación. De acuerdo a lo anterior, las características de una dependencia, son: **1.-** Comunicación interior con la construcción principal; **2.-** Contigüidad a la construcción principal; **3.-** Subordinación a la actividad

desarrollada en el lugar principal; **4.-** Unidad entre la dependencia y la construcción principal; y **5.-** Ser un recinto cerrado o por lo menos resguardado.

Vinculando lo anterior con el hecho materia del juicio, es posible establecer que la especie fue sustraída de una dependencia del lugar habitado, ocupado incluso en ese momento por sus moradores, ya que se trataba de un cobertizo ubicado en el patio posterior, a metros del muro posterior de la casa, en el sector en que se encontraba el dormitorio de los residentes, todo esto dentro de un recinto cercado por sus 4 costados.

Además, dicha dependencia estaba subordinada a la actividad realizada en la construcción principal, pues le servía para guardar herramientas de uso frecuente y otros objetos, a los que podían acceder de forma rápida considerando la cercanía del lugar.

En este sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en fallo dictado en causa rol N° 706-2019, precisó que “obviamente no se trata de un robo en lugar no habitado desde que es un hecho de la causa que el inmueble es una casa habitación, una vivienda, y que su patio forma un solo todo con la casa, esto es, constituye una dependencia en los términos del citado artículo 440 del Código Punitivo, definiendo dicho concepto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su sexta acepción, como “Cada habitación o espacio de una casa o edificio”. De este modo, en el lenguaje del recurrente, “funcional” o “espacialmente” el patio de una casa habitación es, desde luego, una dependencia de la misma”

Asimismo, como se expresa en el fallo en causa rol N° 6653-2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, “necesariamente para entender razonablemente el porqué de este mayor reproche o protección (tratándose

de robos en las dependencias de un lugar habitado) debe recurrirse a una perspectiva teleológica donde adquiere importancia y sentido la peligrosidad potencial (para la integridad física) que reviste la probable presencia (o llegada) de personas en el lugar habitado (o destinado a la habitación) o sus dependencias, al momento que se desarrolla la apropiación. En este punto la Corte Suprema ha sostenido que la punibilidad “superior atribuida al robo en lugar destinado a la habitación se debe a que este delito es, en verdad, un atentado pluriobjetivo, pues por una parte ataca a la propiedad y, por otra, genera un riesgo para la seguridad de los moradores, los cuales en cualquier momento podrían regresar, encontrarse con los autores y verse consiguientemente expuestos a una agresión a su vida o su integridad corporal (Rol Nro. 2.200-2000)”, circunstancia que también se encuentra presente en el acto ilícito materia de este juicio, pues, como se ha indicado, la víctima se encontraba durmiendo en ese momento al interior de su propiedad.

NOVENO: Participación. Que, la participación de **Carlos Sebastián Gutiérrez** en calidad de autor del delito de robo en lugar habitado, establecido precedentemente, la que no fue cuestionada por su Defensa, resultó acreditada, en primer término, con lo expuesto por el testigo **Pablo Alejandro Marchant Fernández**, unido a los audios de las llamadas telefónicas que efectuó, lo que permite establecer que junto con dar cuenta del delito que se estaba cometiendo, informó respecto de las vestimentas del hechor y señaló el bus de la locomoción colectiva al que se subió, lo que permitió que fuera aprehendido a pocas cuadras del lugar por personal municipal, con las especies en su poder, siendo identificado, como se verá, como Carlos Gutiérrez Herrera.

Asimismo, el inspector municipal **Sergio Erasmo Molina Abarca**, lo sindicó en juicio como el individuo al que, siguiendo las instrucciones de la central en base a la información proporcionada por el testigo, encontraron a bordo de un bus que interceptaron en la esquina de Castillo Velasco con Jorge Alessandri, sorprendiéndolo con la bolsa con una podadora y 2 sierras, reconociendo la comisión del acto ilícito.

Conjuntamente, los funcionarios de la PDI **Óscar Bernardo Torres Moralesn** y **Felipe Alfredo Figueroa Díaz** lo reconocieron en juicio como el sujeto que tenían retenido los funcionarios municipales, los que les indicaron que momentos antes había participado en un robo en lugar habitado en calle Castillo Velasco, encontrándolo con las especies, 2 sierras y una cortadora de pasto, las que fueron exhibidas a la víctima, María Ramírez Cardemil, reconociéndolas como de su propiedad.

Finalmente, al prestar declaración al comienzo de la audiencia, el acusado señaló que el 28 de febrero de 2024, cerca de las 18:00 horas, caminaba por Fernando Castillo Velasco, y debido a problemas económicos, por falta de trabajo y deudas, se tentó al ver una casa sola a la altura del N° 7.600. Pasó frente a ella, se devolvió, salto el muro frontal, caminó por un costado hacia un cobertizo, sacando una cortadora de pasto, una sierra caladora y una sierra circular. Como no vio a nadie, las apiló y las echó en una bolsa negra, saliendo por el mismo pasillo, dándose cuenta que el candado de la puerta estaba sobrepuesto, por lo que lo sacó y lo arrojó, retirándose por allí. Caminó por Castillo Velasco, tomó una micro en dirección a Villa La Reina y a un par de cuadras se interpuso Seguridad Ciudadana, subiendo un funcionario, al que le entregó las especies, las que dijo que había sacado de una casa ubicada unas 2 o 3 cuadras más atrás, bajándolo del móvil, en una plaza de Castillo Velasco con Ossandón.

DÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad. Que, en la audiencia respectiva, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes de **Carlos Sebastián Gutiérrez**, el que registra, entre otras, las siguientes anotaciones: **1.-** Causa RIT N° 3.450-2014 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, sancionado, el uno de agosto de 2014, por el delito de robo en lugar habitado, a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, cumplida el 5 de abril de 2017; y **2.-** Causa RIT N° 6.730-2017 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, sancionado, el 19 de marzo de 2018, por el delito de robo en lugar habitado, a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, cumplida el 2 de septiembre de 2022. Junto a ello se acompañaron las sentencias dictadas en las respectivas causas, con su certificado de ejecutoria. Por todo ello, le perjudica la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, al haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie.

En cambio, concurre a su respecto la circunstancia contemplada en el artículo 11 N° 9 del citado texto legal, ya que al prestar declaración reconoció la totalidad de los hechos que se le imputaban, entregando antecedentes precisos respecto de la forma en que cometió el acto ilícito y la participación que le cupo en él, lo que resultó plenamente coincidente con la prueba de cargo del acusador, permitiendo concluir que colaboró sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos.

De este modo, se estima concurrente en su favor la referida minorante, pues tal como sostiene el profesor Mañalich, tratándose de la circunstancia del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, el carácter jurídicamente supererogatorio del comportamiento del imputado se fundamenta en la constatación de que sobre el responsable de un hecho punible no pesa deber jurídico alguno de contribuir a la comprobación

judicial de las circunstancias que fundamentan su responsabilidad, o bien la responsabilidad de otras personas eventualmente implicadas en la perpetración del hecho. “Precisamente tratándose de la atenuante del artículo 11 N° 9, su estatus como una circunstancia modificatoria referida a una instancia de comportamiento jurídicamente supererogatorio del imputado ha quedado muy acertadamente plasmada en la siguiente caracterización ofrecida por la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, extraída de un fallo de 8 de agosto del año en curso, rol N° 222-14, que concluye: “Que [...] con la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos se pretende premiar al imputado que, por vía de aportación de antecedentes, facilita la labor persecutoria del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado en modo alguno, desde que tiene derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento”. (El comportamiento supererogatorio del imputado como base de atenuación de responsabilidad, Juan Pablo Mañalich Raffo Rev. derecho (Valdivia) vol.28 no.2 Valdivia dic. 2015).

En el mismo texto, el profesor Mañalich estima que “es a todas luces suficiente que el imputado suministre antecedentes que hayan de conducir a la obtención de elementos probatorios en los cuales pueda sustentarse la sentencia, sea en lo concerniente a la comprobación del hecho punible, sea en lo concerniente a la intervención del propio imputado o de otras personas en el mismo. En tal medida, lo determinante tampoco es que la contribución del imputado haya resultado ser ex post eficaz para la sustentación probatoria de la decisión judicial, sino más bien el compromiso para con el accionar de la justicia así manifestado”. (El comportamiento supererogatorio del imputado como base de atenuación de responsabilidad, Juan Pablo Mañalich Raffo Rev. derecho (Valdivia) vol.28 no.2 Valdivia dic. 2015).

Finalmente, se descarta “la pertinencia de la fórmula de la supresión mental hipotética para la determinación del carácter sustancial que ha de exhibir la colaboración del imputado. Nada inconsistente hay en que la contribución del imputado pueda representar una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos si, tanto para la determinación del hecho punible como para la determinación de las personas responsables del mismo, el tribunal llega a disponer de medios de pruebas que descansan en antecedentes distintos de los aportados por el imputado. Pues los adjetivos sustancial e imprescindible están lejos de constituir términos sinónimos”. (El comportamiento supererogatorio del imputado como base de atenuación de responsabilidad, Juan Pablo Mañalich Raffo Rev. derecho (Valdivia) vol.28 no.2 Valdivia dic. 2015).

UNDÉCIMO: Determinación de la pena y forma de cumplimiento.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 ter del Código Penal, si concurre la agravante prevista en el artículo 12 N°16 del citado texto legal, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un solo grado, salvo que, como en este caso, reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11 N° 9, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

Encontrándose castigado el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo; concurriendo una atenuante y una agravante; y considerando la menor extensión del mal causado, al haberse recuperado la totalidad de las especies sustraídas y no existir daños en la propiedad, se impondrá la pena en la parte más baja del citado grado.

Atendida la cuantía de la sanción a imponer, no se le sustituirá la misma por alguna de las penas alternativas contempladas en la ley 18.216.

DUODÉCIMO: Costas. Que, encontrándose el acusado privado de libertad por un largo período, sin la posibilidad de generar ingresos, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 26, 28, 50, 68 ter, 432 y 440 N° 1 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la ley 19.970, se declara:

Que se **CONDENA**, sin costas, a **CARLOS SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HERRERA**, ya individualizado, como **AUTOR** de un delito consumado de **ROBO EN LUGAR HABITADO, DESTINADO A LA HABITACIÓN O EN SUS DEPENDENCIAS**, cometido en la comuna de La Reina, el 28 de febrero de 2024, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Al no reunirse los requisitos de la ley 18.216, no se le sustituirá la sanción impuesta por alguna de las penas contempladas en el citado texto legal, por lo que deberá cumplirla efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad, desde el 28 de febrero de 2024 a la fecha, lo que arroja un total de 318 días.

Ofíciase en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y el artículo 17 de la ley 19.970.

Regístrese, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía para los fines pertinentes y hecho, archívese.

Redactada por el Juez don Carlos Cosma Inojosa.

R.U.C. N° 2400241277-9

R.I.T. N° 226-2024

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA DORIS OCAMPO MÉNDEZ, DOÑA PAULINA ROSALES GONZÁLEZ Y DON CARLOS COSMA INOJOSA.

..